



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SAN GIL – SANTANDER DEL SUR**

San Gil, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE JAIRO ELBERTO FAJARDO Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER
RADICACIÓN:	68-572-31-13-001-2022-00044-01

Se decide por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, propuesto por LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS en contra de HEREDEROS DE JAIRO ELBERTO FAJARDO Y OTROS.

1. ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda, la demandante solicitó, que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:“(...) 1. Que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (Q.E.P.D) y la señora LUCY ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS desde el día 18 del mes de septiembre de 1977 hasta el día 21 de abril de 2021 fecha de su fallecimiento. 2. Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición. (...)”

2.- Los supuestos fácticos de tales pedimentos, así los recapitula el Tribunal:

El señor JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (QEPD), celebró rito católico de matrimonio, debidamente registrado con la señora GERTRUDIS POVEDA ROJAS el 23 de julio de 1977 en la ciudad de Santafé de Bogotá, según consta en el registro civil de matrimonio anexo.

Dentro de ese matrimonio procrearon a sus hijos HELMAN ELBERTO FAJARDO POVEDA, HAIDY MARCELA FAJARDO POVEDA, MAYOLI ASTRID FAJARDO POVEDA, EDUIN JAIR FAJARDO POVEDA Y HUBER ANDREY FAJARDO POVEDA, todos mayores de edad.

Estando casado el señor JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (QEPD), sostuvo una relación en la que compartieron mesa, techo y lecho, estable con la señora LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS desde el día 18 del mes de Septiembre de 1977, hasta la fecha de su fallecimiento el 21 de abril de 2021, constituyéndose una unión marital de hecho que subsistió en forma continua por un tiempo de cuarenta y tres años y siete meses aproximadamente, compartiendo techo, lecho y mesa, lo que supera los dos años reglados por la ley, para que se del presupuesto para la declaración de la unión marital de hecho, habiendo cesado los presupuestos del matrimonio celebrado.

Dentro de la relación con mi mandante LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS y JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (QEPD) procrearon los hijos ROBINSON ANDRES, DANNY KARINA FAJARDO Y YILLMER ELBERTO FAJARDO CASTAÑEDA, todos mayores de edad.

Los compañeros permanentes LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS y JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (QEPD) convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa desde el día 18 del mes de septiembre de 1977, hasta la fecha de su fallecimiento el 21 de abril de 2021 hasta el día de su fallecimiento el 21 de abril de 2021.

Los compañeros permanentes LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS y JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (Q.E.P.D) desde el día 18 del mes de septiembre de 1977, hasta la fecha de su fallecimiento el 21 de abril de 2021 vivieron en el municipio de Puente Nacional - Santander.

La unión marital de hecho de los señores LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS y JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (Q.E.P.D), fue de manera continua, permanente, siendo una pareja estable, a la luz de todo el vecindario, su convivencia era notoria ante la gente que los conocía, hasta la fecha de su muerte.

Se hizo la liquidación de la sucesión del causante JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (Q.E.P.D) y la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga elevada a escritura pública No. 1957 del 25 de junio de 2021, por tanto, no hay bienes por liquidar, de la cual hizo parte mi mandante, y a quien le correspondió una partida consistente en un vehículo automotor.

El señor JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (Q.E.P.D) era pensionado de Banco Agrario de Colombia. (...)"

3.- Mediante auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, auto que se corrigió con providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso la notificación del auto admisorio a la demandada, surtiéndose en debida forma. La demandada señora GERTRUDIS POVEDA ROJAS dio respuesta de la siguiente forma: son ciertos los hechos 1, 2 y 9, no son ciertos los hechos 3, 5, 6, 7, 8 y no le constan el hecho cuarto. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las siguientes PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE DERECHOS ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR EXISTIR SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Los demandados ROBINSON ANDRES, DANNY KARINA Y YILMER ELBERTO FAJARDO CASTAÑEDA, se dieron por notificados y se allanaron de manera integral a las pretensiones.

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados se designó curador ad litem, quien aceptó el cargo, contestó la demanda, en la que manifestó que no le consta ninguno de los hechos y solicitó "*...que se pruebe con las solemnidades respectivas de los procesos de tal naturaleza*"

Frente a las pretensiones expresó que no se opone pero se hace necesario que se prueben.

4.- Una vez surtido el trámite del proceso, practicada las pruebas de rigor el Juzgado de conocimiento culminó la instancia mediante sentencia dieciocho (18) de mayo de 2023, en la estimo las pretensiones de la demanda, ordenó la inscripción de la sentencia desestimó las excepciones propuestas. Finalmente, condenó en costas de la instancia a la parte demandada.

2. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

En la sentencia se resolvió dar mérito a las pretensiones de la demanda, para ello, citó el marco legal, ley 54 de 1990 artículos primero, segundo, tercero, párrafos cuarto y octavo, sentencia T 183 de 2006, sentencia de la Corte Suprema de justicia sala de casación civil magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez del doce (12) de diciembre de 2011, referencia 11013110022200301261-01, casación civil sentencia del 10 de septiembre de 2023 expediente 7603. Paso a valorar los interrogatorios de parte, testimonios, de los cuales citó a Gertrudis Poveda Rojas y de la demandante LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA, los testimonios citados por cada parte, para

concluir que “...todos hacen referencia a una relación que coincide con los hechos que aquí se relatan y que demuestran la intención de las partes de formar una familia, la cual se mantuvo por un tiempo prolongado de manera constante al punto que procrearon hijos, los cuales en su relato no dejan duda del protagonismo de la figura paterna ya que no sólo los reconocen como padre sino que además despliegan relato de los hechos que demuestran ese vínculo porque fue un papá presente hasta el último momento.”

Concluye que, “...el dicho de estos declarantes se corrobora con la prueba documental allegada, así fue el argumento “...certificados expedidos por la nueva EPS de los que se lee que el señor Jairo Elberto Fajardo Castellanos...figura como cotizante tenía por beneficiarios para el año 2021 Yillmer Fajardo Castañeda y a Lucía Alcira Castañeda Lagos...certificado de residencia expedido por Javier Pérez Bohórquez en calidad de administrador y representante legal del parque residencial cerrado Punta Estrella e 10 de septiembre de 2021 en que se afirma que el señor Jairo Elberto Fajardo Castellanos residió en el parque residencial cerrado punta estrella ubicado en el barrio mutis en la calle 60 número 48W-05 de la ciudad de Bucaramanga en la manzana C, casa número 13 desde marzo de 2005 con su núcleo familiar que comprende a la señora Lucía Alcira Castañeda Lagos compañera permanente y a los señores Yillmer Elberto, Danni Karina y Robinson Andrés Fajardo Castañeda...sus hijos, dirección que coincide con la suministrada por la demandante y sus hijos, además...aparece en las diferentes entidades como banco popular, Estimedi IPS, los comuneros hospital universitario de Bucaramanga, claro telefonía móvil, fondo de pasivo social ferrocarriles nacionales de Colombia, FOPEP, UGPP, como destino de correspondencia del señor Jairo Elberto Fajardo Castellanos.”

Procedió a analizar la tacha del testimonio de Rita Elvia Castañeda Lagos de cual afirmó “...no resulta procedente acceder a la tacha toda vez que este es un proceso de naturaleza de Familia y por lo tanto los hechos y circunstancias que rodean el presente asunto no pueden ser ajenos a los miembros de la misma familia ...por lo tanto resulta relevante y de suma importancia a la valoración del presente testimonio el cual de acuerdo a las reglas de la sana crítica es aporte acorde, lógico y del mismo no se avizora engaño, por el contrario, reafirma la información recolectada en los interrogatorios y demás testimonios y elementos probatorios allegados por la parte demandante...”.

También se refirió a los testimonios de la señora Leidy Camacho, el señor Rigoberto Mosquera y Rita Elvia Castañeda Lagos, para advenir que “...el señor Jairo Elberto Fajardo (QEPD) y la señora Lucía Alcira Castellano mantuvieron una relación de pareja estable, pública, de ayuda y socorro mutuo, que les permitió conformar una familia de manera voluntaria y singular por más de 40 años, pues todos afirman haberlos conocido como una familia y así se presentaban ante la sociedad por lo menos en Puente Nacional para quien la señora Gertrudis era desconocida...”.

Analizó igualmente la declaración testimonial de la parte demandada Marta Cecilia Gelves Rojas “...vecina de la señora Gertrudis...da cuenta de la

convivencia y relación matrimonial entre el causante señor Fajardo Castellanos y la señora Gertrudis Poveda Rojas...compartió espacio y eventos familiares en su residencia en Girona hasta su muerte, pero la misma nada refiere en cuanto a la relación que aquí se estudia..."

Así, argumentó *"...con lo cual podemos evidenciar que el causante tenía una vida familiar paralela o concomitante con su esposa la señora Gertrudis Poveda Rojas y a su vez con la señora Lucía Alcira Castañeda lagos"* citó a los testigos Javier Vanegas Gallegos guarda de seguridad del conjunto desde 1998 quien *"...conoce a Jairo Elberto Fajardo quien convivía con su esposa Gertrudis Poveda con su cónyuge Gertrudis Poveda en la calle 51 18-157 de Girón, dado...Gertrudis es la esposa y conoce a Jesús a los hijos de ella con el señor Jairo Elberto, que ellos dependían económicamente del señor Jairo Elberto, veía que el trato entre ellos era bueno...siempre los conoció...como cónyuges, ...que los veía haciendo deporte y otras actividades hasta la fecha de la muerte del señor Jairo Elberto Fajardo, sabe que era pensionado y que se dedicaba al comercio..."*

Concluyó que, *"...entre...JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS (QEPD) y LUCÍA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS existió una unión marital de hecho singular, la cual puede coexistir con una unión de derecho el matrimonio, desestimándose así la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por los demandados..."*, fijo los extremos temporales así: *"...un extremo inicial a partir del año 1980 ya que en el año 1981 esta pareja concibió su primer hijo...y extremo final se tiene el fallecimiento del señor Fajardo Castellanos, esto es el 21 de abril de 2021..."* y distinguió *"...si bien es cierto no puede descartarse la convivencia con su esposo si se evidencia que con la señora Castañeda Lagos existió una convivencia más arraigada, más fluida y de mayor dependencia pues en sus últimos días los tratamientos médicos y las crisis de en la salud del señor Fajardo eran atendidas por el núcleo familiar que constituyó con Lucía Alcira Castañeda lagos."*

Se apoyó en la sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil en el radicado 003 de 2021 o de fecha mejor 2021 radicación número 110013110018201000682-01 magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la corte suprema de justicia, sala de casación civil magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo en sentencia SC11949 de 2016 radicación número 2300131100022001000011-01, casación civil sentencia del 15 de noviembre de 2012 expediente número 730013110022008-00322-01, en este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 1 de junio de 2005 Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo expediente 7921

"Con ellas claro que no prospera la excepción denominada improcedencia de la declaratoria de derechos entre compañeros permanentes cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio por existir Sociedad conyugal anterior no disuelta; ahora bien respecto de la sociedad patrimonial que comúnmente se forma con la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, para este caso

específico dicha sociedad no nació a la vida jurídica porque existía impedimento del orden legal ya que no puede coexistir todas uniones universalidades, esto es, la sociedad conyugal y sociedad patrimonial, no obstante es posible declarar la pluralidad de uniones maritales sin que de la existencia de la unión marital de hecho se derive siempre la sociedad patrimonial, pues estas dos entidades son completamente autónomas tal como lo indica la corte suprema de justicia, sala de casación civil magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo en sentencia SC11949 de 2016 radicación número 2300131100022001000011-01

“...como con facilidad se avizora es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas toda vez que cada una disciplina aspectos diversos de la familia constituía por razones meramente naturales y responde distintos requisitos, la unión marital de hecho concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja...para conformar una familia y de que como consecuencia de esa determinación convivan en una relación singular y permanente, la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva en primer lugar de la existencia de una unión marital de hecho y en segundo término de que como consecuencia de trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes se haya consolidado un patrimonio o capital común, del que cabe destacar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a que se refiere el artículo segundo de la misma ley 54 de 1990, si bien depende de la existencia de la unión marital de hecho corresponde a una figura con entidad propia que no puede que puede, propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, sí, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos que señala la Norma cierra comillas casación civil sentencia del 15 de noviembre de 2012 expediente número 730013110022008-00322-01.

Finalmente, desechó la excepción de prescripción de la acción para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho porque se refiere a un estado civil de la persona, en este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil en sentencia del 1 de junio de 2005 magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo expediente 7921, sentencia que soportó su decisión.

Finalmente expuso: “...este despacho puede inferir que existió la unión marital de hecho con los requisitos exigidos jurisprudencialmente idoneidad marital de los sujetos, legitimación marital, comunidad de vida, permanencia marital y ausencia de vínculo matrimonial entre los compañeros permanentes, por tal razón se declarara...”

3. LA IMPUGNACIÓN:

3.1. APODERADA PARTE DEMANDADA:

“si señora, gracias señora juez, en calidad de apoderada de la parte actora manifiesto el despacho que interpongo el RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión que ha proferido en esta audiencia, recurso que fundamento en los reparos de valoración indebida de la prueba y por ende una violación indirecta del artículo primero de la ley 54 del 90, y del artículo 43 de la constitución, en el sentido que el despacho no valoró de manera integral las declaraciones allegadas al expediente, declaraciones de los señores Marta Cecilia Gelves Rojas y Javier Vanegas Gallego para ser interpretados con las declaraciones que aportó la parte demandante Danni Karina, Robinson Andrés, los señores Leidy Camacho, Rigoberto Mosquera y Rita Elvia Castañeda Lagos, en el sentido que no hay claridad en el tiempo de existir la convivencia, no hay claridad en el tiempo de este que sea de del año 1980 hasta la fecha del fallecimiento, obsérvese que el señor Rigoberto Mosquera cuando se le pregunta que cuáles cuál era el domicilio de la pareja en Puente Nacional ni siquiera lo conoce, Rita Elvia manifiesta que el señor vivía en Bucaramanga en Girón y Leidy Camacho tampoco conoce un paradero exacto de la del domicilio conyugal de la pareja, entonces como bien lo afirmado el fallo debe existir un ánimo inequívoco de convivir y debe existir una claridad inequívoca de la convivencia lo cual no sucede en el presente caso, más allá de demostrarse que hubo seguramente una relación pero nunca de convivencia permanente como lo define el despacho. La suma de los comportamientos que se han llevado al proceso a través de las declaraciones no describe actos conscientes de convivencia prolongados en el tiempo, no hay una materialización de unión marital, en ese sentido existen dudas muy razonables sobre la materialización de la convivencia que es declarada en este momento, en ese orden de ideas solicito al ad quem, revocar el fallo que se ha proferido y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, muchas gracias señora juez.”

Por auto del diecisiete (17) de octubre de 2023, se ordenó correr traslado por cinco (5) días a la parte demandada, apelante, para que presentara su escrito de sustentación del recurso de alzada, termino en el cual se sustentó reiterando los reparos iniciales. La parte de demandante no recorrió el traslado según constancia secretarial. Este despacho por auto del dieciocho (18) de diciembre de 2023, prorrogó la competencia para proferir decisión de fondo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

“(…) II.-SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

3.1.- EL FALLO DEL A-QUO DA POR DEMOSTRADO SIN ESTARLO LA CONVIVENCIA DEL CAUSANTE CON LA SEÑORA LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA - INDEBIDA VALORACION PROBATORIA:

El fallador del A-quo, valoró erróneamente las pruebas que adelante relaciono, y por tanto equívocamente infirió que “existió una convivencia de unión marital de hecho”

En el proceso se demostró que el Matrimonio preexistente del causante con la señora GERTRUDIS POVEDA, y no se logró determinar ni el tiempo de la supuesta convivencia entre Jairo Elberto Fajardo y Lucy Alcira Castañeda ya que surgen muchas inconstancias entre la declaraciones de los testigos y los demandantes, dado a que según los demandantes hijos del causante señalaron que el padre residía en la ciudad Bucaramanga que es donde este realizaba su actividad comercial, lo que también se demuestra junto al certificado de residencia expedido por Javier Pérez Bohórquez en calidad de administrador y representante legal del parque residencial cerrado Punta Estrella el 10 de septiembre de 2021 en el que se afirma que el señor Jairo Elberto Fajardo residió en el del parque residencial cerrado Punta Estrella ubicado en el barrio mutis en la calle 60 # 48w – 05 de la ciudad de Bucaramanga en la manzana C casa 13 desde marzo del 2005.

Por lo del material probatorio se demuestra y se evidencia que no hay claridad de la supuesta convivencia entre la demandante y el causante existiera convivencia en los últimos 5 años dado a que recordemos que a este en el año 2017 fue operado en la ciudad de Bucaramanga, que fue donde la familia de la demandante conoció a la señora GERTRUDIS POVEDA ROJAS, de ahí adelante no se puede terminar la convivencia entre Jairo Elberto Fajardo y Lucy Alcira Castañeda dado como se expresaron en las declaraciones luego de este hecho la salud del causante empeoro por ende debía estar en Bucaramanga en un constante tratamiento pero según la demandante en el mismo lapso de tiempo el compartía con ella en Puente Nacional por lo cual con esta duda que jamás fue aclarada o resuelta se pierden dos de los tres elementos de la unión marital de hecho que son: Comunidad de vida y Permanencia, por lo cual no ha lugar a su declaración.

Recordemos que la unión marital de hecho deviene de la preexistencia de unos requisitos esenciales para su configuración y aunque se constituye de modo informal para que ella sea declarada por esta vía se debe demostrar que ella fue fundada sin vacilaciones en una sucesión de hechos inequívocos que nos lleven a inferir dicha existencia sin vacilaciones, lo que no sucede en la presente solicitud de declaración, puesto que hay hechos que nos dejan claramente radicar en nuestro pensar que esta relación tenía otros fundamentos menos el de la permanencia en el tiempo y la vida en común continua, tales son la preexistencia de un matrimonio civil registrado por mi poderdante el cual nunca fue objeto de divorcio y mucho menos de la liquidación de su sociedad conyugal lo que se puede claramente demostrar con el registro civil del demandado arrimado al proceso por exigencia del despacho en la subsanación de la demanda.

Veamos que la esposa del causante conoció a LUCILA ALCIRA CASTAÑEDA, como una amante de su esposo, pero, como compañera, así dijo:

APODERADO: (CARLOS GUASCA): Buenos días señora Gertrudis.

GERTRUDIS POVEDA: buenos días.

APODERADO: en esta audiencia nos convoca la situación de establecer la unión marital de hecho entre el señor Jairo Elberto Fajardo castellanos y la señora Lucía Castañeda Lagos.

La primera pregunta, ¿usted conoce a la señora Lucía Castañeda Lagos?

GERTRUDIS POVEDA: sí señor, si la conocí

JUEZ: Discúlpeme un momentico doctor Carlos, no le advertimos a la señora Gertrudis; señora Gertrudis debe responder con la verdad al interrogatorio de no hacerlo puede incurrir en el delito de falso testimonio o de callar la verdad total o parcialmente. Entonces debe decir la verdad al interrogatorio que se le va a practicar. Continúe doctor Carlos:

APODERADO: de la respuesta anterior señora Gertrudis usted nos podría decir las condiciones y la fecha desde cuándo conoce usted a la señora Lucía Alcira.

GERTRUDIS POVEDA: unos veinte años tal vez.

APODERADO: ¿señora Lucila y las condiciones por las que la conoce usted?

GERTRUDIS POVEDA: **era la amante** de mi esposo.

APODERADO: señora Gertrudis de la condición que usted acaba de describir de la señora Lucila Alcira, ¿conoce usted el hecho de que tuviese hijos el señor Jairo Elberto castellanos con la señora Lucía Alcira?

GERTRUDIS POVEDA: sí señor.

APODERADO: señora Gertrudis la convivencia con el señor Jairo Alberto castellanos dentro de su matrimonio, ¿fue permanente durante los últimos 40 años?

GERTRUDIS POVEDA: sí señor.

APODERADO: ¿a qué se dedicaba el señor Jairo Alberto Fajardo castellanos?

GERTRUDIS POVEDA: él era pensionado de la caja agraria y era comerciante buscaba comercializar.

De lo anterior se puede extraer 1) Gertrudis Poveda convivió durante los últimos 40 años con su esposo y 2) la Demandante es la amante del señor Jairo Alberto Fajardo Castellanos.

Por su parte de la declaración de parte de LUCILA ALCIRA CASTAÑEDA, no es coherente ni clara en los supuestos tiempos de convivencia con el causante, según ella como compañeros, vivieron en Barbosa y al pensionarse el causante “siempre vivieron en Puente Nacional”, así dice:

PARTE – LUCIA ALCIRA: en el año 1919 nos veníamos, estábamos viajando también cuando él iba a recibir los medicamentos al hospital comuneros de Bucaramanga.

DRA. BRIGGITTI: no me queda clara la fecha. En qué momento se traslada usted nuevamente a puente nacional.

PARTE – LUCIA ALCIRA: en el año 1919 nos vinimos.

(...)

JUEZ: ¿usted conoció a doña Gertrudis?

PARTE – LUCIA ALCIRA: No señora nunca no

JUEZ: ¿usted en alguna oportunidad la vio o alguna vez la ha visto?

PARTE – LUCIA ALCIRA: No, en la enfermedad nada, en el sepelio tampoco porque ella no asistió de nada. Yo era y mis hijos los que asistíamos a Jairo Elberto.

JUEZ: ¿usted jamás la ha visto?

PARTE – LUCIA ALCIRA: No señora yo no.

JUEZ: usted sabía que el señor Elberto era casado.

PARTE – LUCIA ALCIRA: Él me decía nunca que no, me decía que no era casado que no era casado y que no.

(...)

Contraria la versión de la demandante respecto del domicilio de la supuesta unión marital, su propia hija, quien por su parte DANNY KARINA afirmó:

APODERADO: ¿en su infancia donde vivieron?

DANNY KARINA: La infancia de nosotros en Puente Nacional

APODERADO: ¿y en algún momento se fueron de Puente Nacional?

DANNY KARINA: De Puente Nacional bueno allá estudiamos en el colegio Aurelio Martínez Mutis, de ahí nos graduamos, y de ahí de Puente yo me gradué en el 2003 y en el 2004 estuvimos para acá para Bucaramanga; nos radicamos desde esa época para acá para Bucaramanga y aquí vivimos en el conjunto residencial punta estrella.

Por su parte ROBINSON FAJARDO afirmo:

ROBINSON FAJARDO: Yo convivía en Puente Nacional, acá en puente nacional

APODERADO: ¿Únicamente en Puente Nacional vivieron?

ROBINSON FAJARDO: Vivimos en Barbosa Santander, Puente Nacional, de allá nos vinimos a la vereda Semisa para acá para donde mis abuelos. De acá nos fuimos en el año 2007 para la ciudad de Bucaramanga con mi papa, por motivos de que nos diera una buena educación. Con mis hermanos y mi papa.

APODERADO: ¿señor Robinson quien es la señora Gertrudis Poveda?

ROBINSON FAJARDO: La verdad en el 2017 que le hicieron una operación a mi papa en la clínica comuneros en Bucaramanga fue que conocí. Yo había escuchado por ahí - chismes de calle- que tenía otra mujer y que yo tenía otros hermanos, pero yo no creía ni paraba bola. En el 2017 en la clínica comuneros fue que conocí allá unos muchachos. Allá estaban y nosotros llegamos.

APODERADO: ¿don Robinson, pero usted la conoce o no la conoce? a partir del 2017 tuvo algún contacto con ella?

ROBINSON FAJARDO: Si claro, porque ya como fuimos hablando uno de los hijos de la señora me invito allá a la casa, estuvimos hablando, fui allá conocí a la señora y todo.

CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO, dijo:

“1. Que la pareja viajaba de los 30 días del mes, 20 estaban en Bucaramanga, y el nunca los visitó en Bucaramanga, y fue contradictorio pues dice que los últimos 5 años vivieron en su casa, sin embargo, también afirmó que en la pandemia, la pareja viva en Cerinza, así dice:

EL TESTIGO RIGOBERTO MOSQUERA: También afirma que la supuesta pareja vivió en Bucaramanga pero nunca los visitó allí, ni tampoco lo visitó en Puente Nacional, por tanto su versión es contradictoria e improvisada, así dice el testigo:

LA HERMANA DE LA DEMANDANTE TESTIGO EN EL PROCESO RITA ELVIA CASTAÑEDA LAGOS, también afirmó que la pareja, vivió en Bucaramanga, así: Como se observa las declaraciones son abiertamente contrapuestas entre sí, dado a que plantean extremos temporales muy diferentes entre sí y que generan incongruencias en los tiempos de convivencia marital, y lugar de convivencia, dado que Lucila señaló en su declaración que ella siempre compartió con el causante en Puente Nacional, sin embargo, los testimonios allegados por la parte demandante manifestaron que para la década de los dos mil se trasladaron a la ciudad de Bucaramanga para residir allí.

Las declaraciones de ROBINSON FAJARDO y KATHERINE FAJARODO quienes son hijos del causante, expresaron que se mudaron a Bucaramanga, por cuestiones de estudios dado que estos se graduaron del colegio y para continuar con sus estudios se mudaron, KATHERINE FAJARDO señaló que vivía con su papá en Bucaramanga, sin embargo evita señalar donde vivía el causante en Bucaramanga dado que en algunos momentos señalan que una casa con ellos y en otros que un hotel.

Por el contrario las declaraciones de la parte demandada, esto es - MARTHA CECILIA GELVEZ ROJAS y JAVIER VANEGAS GALLEGO, son personas que declararon de manera conteste y uniforme, la convivencia permanente entre el causante y la esposa GERTRUDIS POVEDA.

Por lo tanto, el A-quo, valoró indebidamente, estas declaraciones, que no dice lo que dice el fallo, y que por el contrario se percibe, que los demandantes tratan de ocultar algo, y ese algo, es la convivencia matrimonial, motivo por el cual debe ser revocado el fallo del A-quo.

3.2.- INCOMPATIBILIDAD DE LA CONCOMITANCIA ENTRE LA SUPUESTA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EL MATRIMONIO.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-15029 (11001020300020090182600), oct. 29/14, M. P. Álvaro García), determina:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que el matrimonio, acto de origen legal, y la unión marital de hecho, hecho jurídico, no se excluyen, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes, por ende téngase en cuenta que uno de los requisitos para que exista y se reconozca la unión marital de hecho, es la singularidad, por lo que sí existe convivencia con el cónyuge no puede existir singularidad y por tanto no puede declararse la unión marital de hecho al existir convivencia concomitante.

Por tanto, aunque existiera la posibilidad que el causante tuviera ambas familias al tiempo, la convivencia matrimonial, hace que no se pueda declarar la existencia de la unión marital de hecho dado a que con esto haría que faltara uno de los elementos de su existencia como es la singularidad.

El matrimonio no es un hecho debatible en el proceso dado a que obra el registro civil de Matrimonio entre JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS y GERTRUDIS POVEDA ROJAS, no hubo divorcio entre la pareja y recordemos que el matrimonio según el código civil se define como DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. <DEFINICION>. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Por su parte el ARTÍCULO 115 establece que los requisitos para la constitución y perfeccionamiento del matrimonio, que son:

El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en

la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.

El matrimonio debe ser legal, y en Colombia para ello se requiere un registro civil de matrimonio, un documento gubernamental que certifica la existencia de la unión matrimonial. Sin este documento no puedes acreditar ante las autoridades administrativas o judiciales que estás casado o en relación conyugal.

El Estado registra los matrimonios civiles celebrados ante un juez o notario, así como los matrimonios religiosos, incluidos los de católicos y personas religiosas, que hayan celebrado un contrato legal o acuerdo público interno con el Estado colombiano. Luego de su boda es momento de inscribir el acta de matrimonio en Colombia, para ello deben dirigirse a la Registraduría, notaría o consulado más cercana.

Así se estipula en el artículo 118 de la Ley 1395 de 2010 la cual permite que: “Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior”. El plazo máximo después de haber celebrado la unión para hacer el trámite es de 30 días, recuerden además que este es totalmente gratuito.

Esta explicación es importante dado a que el Registro Civil de Matrimonio entre JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS y GERTRUDIS POVEDA ROJAS es un documento público, que determinó el estado civil de casada de la demandada GERTRUDIS POVEDA ROJAS y ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS, por tanto surge la imposibilidad que a cualquiera de los conyugues formen una unión marital de hecho.

La Ley 54 de 1990 en su Artículo 2 señala:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar

a declarar la judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

- 1. La voluntad responsable de establecerla.*
- 2. La comunidad de vida permanente y singular.*

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia. La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18

Como se observa la Corte Suprema de Justicia en su sala de Familia ha sido enfática en señalar que uno de los elementos esenciales de la unión marital de hecho es la determinación de una vida permanente y singular, por lo cual hace que si uno de los dos cónyuges tenga algún impedimento no pueda esta nacer a la vida jurídica, recordemos que en el caso concreto al pre existir el matrimonio entre JAIRO ELBERTO FAJARDO CASTELLANOS y GERTRUDIS POVEDA ROJAS, como bien lo declararon los testigos de la parte demandada, señores MARTHA CECILIA GELVEZ ROJAS y JAVIER VANEGAS GALLEGO, son personas que declararon de manera conteste y uniforme, la convivencia permanente entre el causante y la esposa GERTRUDIS POVEDA, hace imposible legalmente que esta nazca a la vida jurídica, esto es un hecho objetivo dado a que se probó con los medios idóneos y correspondientes, pero fueron totalmente dejados de lado por el fallado de primera instancia por lo cual solicito que la sentencia sea revocada en su totalidad.

Este es un hecho reconocido por el fallador de primera instancia que señalo: (...) podemos evidenciar que el causante tenía una vida familiar paralela o concomitante con su esposa la señora Gertrudis Poveda Rojas y a su vez con la señora Lucy Alcira Castañeda.

Por lo cual recordando que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha reiterado que el matrimonio, acto de origen legal, y la unión marital de hecho, hecho jurídico, no se excluyen, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes, en el presente proceso se probó y quedo más quedo la convivencia si fue concomitante dado que cuando el causante ejercía su actividad comercial residía en Bucaramanga con la demanda compartía techo, lecho y mesa con esta, por lo cual es inviable jurídicamente que se reconozca la unión marital con la demandante.

Con los fundamentos en los argumentos derecho presentando me solicitar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil: PRIMERO: Se revoque la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del

Circuito de Puente Nacional. SEGUNDA: Se rechace cada una de las pretensiones de la demanda. (...)"

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, así: demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario según el artículo 32 numeral primero y 35 del CGP, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, además no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, la providencia que se apela es de las contempladas en el artículo 321 inciso primero, la parte demandante interpuso el recurso tempestivamente y lo sustentó conforme mandan los cánones adjetivos.

En lo que respecta con la legitimación en la causa por activa y pasiva, no existe reparo alguno que formular por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

5.1. MARCO CONCEPTUAL:

5.1.1. Principio de Congruencia

La corte suprema de justicia, con ponencia del Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO, sentencia SC1651 de 2022, puntualizó:

"(...) 1. En los procesos civiles y comerciales, amén de la naturaleza de los asuntos objeto de litigio, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, predomina el principio dispositivo, según el cual, las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la disposición del derecho material, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos, e incluso, los efectos de la cosa juzgada.

(...)

3. Adicionalmente, la Corte ha acudido a la incongruencia para invalidar las decisiones judiciales que, al desatar la alzada, se desvían «del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso» (SC5453, 16 dic. 2021, rad. n.º 2014-00085-01); significa que «la incongruencia... también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido» (SC5142, 16 dic. 2020, rad. n.º 2010-00197-01).

Lo anterior con fundamento en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P., según el cual: «El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»; luego, como el juzgador debe circunscribir su análisis a las referencias fácticas, jurídicas y argumentativas que aduce el

recurrente en contra de la decisión censurada, su desconocimiento trasluce falta de consonancia.

Entendimiento que constituye la doctrina probable vigente sobre la materia, por haber sido acogida en las providencias del 2 de noviembre (SC3627, rad. n.º 2014-58023-01), 13 de octubre (SC4174, rad. n.º 2013-11183-01), 16 de septiembre (SC4106, rad. n.º 2018-02233-00), 30 de junio de 2021 (AC2610, rad. n.º 2012-00100-01), 16 de diciembre de 2020 (SC5142, rad. n.º 2010-00197-01), y muchas más.

Delanteramente se debe señalar que luce novedoso, el planteamiento sobre la doctrina de la Corte en materia de singularidad de la unión marital de hecho, que denominó *INCOMPATIBILIDAD DE LA CONCOMITANCIA ENTRE LA SUPUESTA UNIÓN MARTIAL DE HECHO Y EL MATRIMONIO*, que no fue expresamente formulado en los reparos al interponer el recurso de apelación en la audiencia de instrucción y juzgamiento, motivo por el cual se deberá abordar en esta instancia, únicamente los reparos concretos formulados allí, esto es, la valoración de los testimonios.

5.2. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Desde la Carta Política, artículo 42 determinó que:

“...la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos... El Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia...las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes...”

La familia puede surgir de vínculos naturales, al tenor del artículo primero de la Ley 54 de 1990, y a sus integrantes se les denominó *“compañero y compañera permanente.”* En el artículo 2º de la ley que venimos citando, determinó sus efectos económicos, que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, estableció la presunción según la cual, se debe declarar en los eventos allí regulados:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, bajo la condición que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

5.2.1. El Doctor Antonio Bohórquez Orduz, en su obra, Unión Marital de Hecho y sociedad Patrimonial refiere respecto a los Presupuestos de la unión marital de hecho:

“...es importante resaltar que la norma no hace, ni en la definición, ni en otro cualquiera de sus apartes, exigencia de presupuestos distintos que los de la heterosexualidad (con la salvedad especial de las parejas de personas del mismo sexo para quienes se aplica la misma norma, en espera de regulación legal especial), la comunidad de vida permanente y la singularidad. Estos pueden señalarse como los requisitos estructurales de la figura, que, cuando se cumplen, se ha establecido una unión marital de hecho que merece todo el respeto y el trato digno de cualquier familia en ciernes. Estos requisitos son personales de los dos compañeros permanentes...internos de la relación, y no de sus condiciones externas o de sus relaciones con otros. En otras palabras, para que se constituya una unión marital de hecho y a sus dos integrantes se les llame compañeros permanentes, deben ser un hombre y una mujer (o pareja del mismo sexo que hayan decidido formar una familia), deben estar conviviendo de manera permanente, no puede tratarse de una relación esporádica, ni tampoco de una sin convivencia y, además, debe haber singularidad, es decir, ambos compañeros permanentes deben tener sólo esta pareja, con lo cual es obvia la referencia a la monogamia, propia de la moral media que impera en nuestra sociedad.”

5.2.2. En otra providencia sostuvo la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC003-2021, Radicación n.º 11001-31-10-018-2010-00682-01 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), puntualizó sobre el tema de los requisitos de la unión marital.

“(...) 5. Después de que la demandante apelara el fallo, el ad quem reconoció la ligazón de hecho para el interregno comprendido entre el 11 de abril de 1992 y el 21 de noviembre de 2009, y negó la sociedad patrimonial al abrigo de la defensa «inexistencia de la sociedad patrimonial»; además, declaró «no probadas las excepciones de mérito denominadas ‘inexistencia de unión marital de hecho’ y ‘existencia de vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente por parte del demandado’» (folios 50 y 52 del cuaderno 7).

Seguidamente paso a citar LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL, siendo la TESIS que finalmente saliera avante del recurso extraordinario de casación.

“1. Después de recordar los elementos de la unión marital de hecho, en los términos del numeral 1º de la ley 54 de 1990, hizo un recuento de las pruebas obrantes en la foliatura, a partir de lo cual concluyó que entre Antonio Zuluaga y Liliana Posada existió idoneidad heterosexual y legitimación marital, pues «si bien es cierto el demandado se encuentra casado desde el 25 de abril de 1981 (ver prueba documental No. 19), también lo es, que esta situación no

afecta la idoneidad de los sujetos para conformar la unión marital de hecho que se solicita» (folio 41).

Frente a la singularidad marital, asintió en que Antonio Zuluaga tenía una «unión marital de hecho con la señora Liliana María Posada Arboleda, y por la otra, que se encuentra casado con la señora Flor Alba Forero Velásquez..., las cuales se deben analizar individualmente cada una...; claro está, que esta pluralidad de uniones maritales, infringen el principio de la monogamia e impiden su propósito, de allí que tal situación sea lícita pero no perfecta, por lo que... no ha de producir todos sus efectos» (folios 42 y 43).

Aunque la sentencia no lo diga, se entiende a la no producción de los efectos de la sociedad patrimonial.

5.2.3. En otra providencia sostuvo la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC11949-2016, Radicación n.º 23001-31-10-002-2001-00011-01 del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), enfatizó de la mano con el precedente de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC del 28 de noviembre de 2012, Rad. n.º 2006-00173-01).

“Obsérvese que el sentenciador, no obstante vislumbrar que las condiciones para la configuración de la ‘unión marital de hecho’ se derivan del precepto 1º de la Ley 54 de 1990, las cuales halló probadas, desestimó esa súplica de la actora con base en el literal b) artículo 2º del aludido texto, al verificar que su compañero ‘tenía impedimento legal para contraer matrimonio y su sociedad conyugal anterior no había sido disuelta ni liquidada’.

Lo señalado evidencia sin hesitación alguna, que es indebida la aplicación de la última disposición reseñada, toda vez que la misma no establece requisitos concernientes a la ‘unión marital de hecho’, por lo que para su estructuración ninguna incidencia tiene que ambos o alguno de los integrantes de la pareja tenga ‘matrimonio’ anterior o ‘sociedad conyugal no disuelta ni liquidada’, ya que su existencia se predica a partir de la demostración de que haya ‘una comunidad de vida permanente y singular’.

5.2.4. Más recientemente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien fuera el Magistrado Ponente en la sentencia SC003-2021, Radicación n.º 11001-31-10-018-2010-00682-01 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

“Materia que, por demás, fue por completo extraña a los alegatos de conclusión en primera instancia, a pesar de que la interesada se refirió expresamente al casamiento, aunque para rechazar que el demandado pudiera alegar en su favor la «desidia al no disolver y liquidar la sociedad

conyugal anterior» (folio 255), así como que la «preexistencia de un matrimonio anterior... no era obstáculo para la formación de una unión marital de hecho» (idem). En este punto conviene llamar la atención sobre el hecho de que la ley 54 de 1990 sólo hace referencia a la disolución de la sociedad conyugal, sin regular expresamente lo referente al matrimonio que contraigan los compañeros.»

5.2.5. En la sentencia C 324 de 2021 la Corte Constitucional hizo los siguientes planteamientos, relativos a éste tema:

“La unión marital de hecho como tipo de conformación de la familia y su distinción con la sociedad patrimonial

19. *De este apartado resultan relevantes las siguientes conclusiones:*

- *La protección a la familia como institución básica de la sociedad implica el respeto y la protección de la voluntad de quienes han optado por una de los diversos tipos de conformación de familia. Esto implica prevenir que se imponga una forma única de darle origen.*
- *El Legislador está habilitado para disponer tratamientos diferenciados a la unión marital de hecho, pues se trata de una institución jurídica particular. (...)*
- *Los derechos de los integrantes de la familia no pueden ser válidamente limitados con fundamento únicamente en el tipo de unión a partir del cual se construyen lazos.*
- *El surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso en pareja. (...)”*

5.2.6. En providencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual fue ponente el DR. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia SC005-2021, Radicación n.º 05001-31-10-003-2012-01335-01 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), puntualizó sobre este tema:

“3. En líneas generales, dos fueron los ámbitos de que se ocupó el legislador:

3.1. *Las relaciones personales de familia, aspecto éste en torno del cual consagró que la unión marital de hecho exige para quienes pretenden su surgimiento, la conformación de “una comunidad de vida permanente y singular” (art. 1º, Ley 54 de 1990), vínculo que, como lo tiene dicho esta Corporación, supone para ellos, entre muchos otros comportamientos, “residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto*

mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento” (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01).

Dentro de esas relaciones y, más precisamente, de los efectos que se desprenden de la unión marital de hecho, destacan los concernientes con el estado civil, pues los miembros de la pareja, en virtud de ella, adquieren el estatus de compañeros permanentes (auto de 18 de junio de 2008, Rad. n.º 2004-00205-01); y los hijos habidos durante su vigencia, tienen la condición de legítimos (Ley 1060 de 2006).

Cabe añadir que las normas concernientes con este tópico son de orden público, pues como viene de observarse, versan sobre las relaciones que dan lugar al surgimiento de la familia constituida por “vínculos naturales”, para usar los términos de la Constitución Política, cuestión en la que, según ese mismo ordenamiento, tienen interés el Estado y la sociedad, habida cuenta que “la familia”, en general, constituye su núcleo esencial y es merecedora de “protección integral”.

De suyo, entonces, que las normas disciplinantes de la unión marital en lo tocante con los requisitos para su configuración, los derechos y deberes que en razón de ella surgen para los compañeros permanentes entre sí y respecto de los hijos que procreen, su incidencia en el estado civil de sus miembros y su extinción, son del advertido linaje y, por lo mismo, no está al arbitrio de los particulares sustraerse de esas reglas, ni variarlas.

5.2.7. VALORACIÓN PROBATORIA.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 10053- 2014, radicación 11001 31 10 004 2008 01147 01 del 31 de julio del año 2014 con ponencia de la magistrada doctora Ruth Marina Díaz Rueda, cita su precedente, sobre este tópico:

De esta forma, conforme a la sentencia citada ut supra, el alto tribunal citó su propio precedente, así:

“(…) En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:

(…) ‘cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues ‘en

presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20)...(Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)” (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01). *Subrayado fuera de texto.*”

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Preliminarmente se debe decir que no se discute aquí, la sociedad patrimonial entre compañeros, la cual no fue objeto de pretensión en la demanda, que algunos de los demandados se allanaron en las pretensiones de la demanda, y que no se discute el extremo inicial de la unión marital de hecho y que apelante presentó reparos no formulados expresamente al momento de la interposición del recurso.

Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, así como el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Tribunal, que, el en este caso debe dilucidarse el siguiente problema jurídico:

5.3.1. ¿Si se encuentra acreditada la convivencia de la demandante con el señor JAIRO ELBERTO FAJARDO en los últimos cinco años de vida de aquel?

5.4. TESIS DE LA SALA:

De cara a resolver el problema jurídico planteado, esto es, si como dice la apelante no se acreditó la unión marital de hecho entre LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS Y JAIRO ELBERTO FAJARDO; la Sala sostendrá la tesis de confirmar la sentencia apelada, pues revisado el material probatorio que las partes allegaron al proceso, si se encuentra demostrada la unión marital de hecho y la convivencia de la pareja conformada por los ya citados.

Ahora bien, el debate queda limitado al periodo comprendido entre el año 2017 y la muerte del señor *Fajardo Castellanos*.

El juez de primera instancia determinó unas conclusiones probatorias que tampoco fueron objeto de reparo, veamos:

“...Lo anterior cobra certeza una vez revisada las pruebas documentales aportadas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, pues allí se encuentran certificados expedidos por la nueva EPS

de los que se lee que el señor Jairo Elberto Fajardo Castellanos quien figura como cotizante tenía por beneficiarios para el año 2021 Yillmer Fajardo Castañeda y a Lucía Alcira Castañeda Lagos, asimismo se observa certificado de residencia expedido por Javier Pérez Bohórquez en calidad de administrador y representante legal del parque residencial cerrado Punta Estrella e 10 de septiembre de 2021 en que se afirma que el señor Jairo Elberto Fajardo Castellanos residió en el parque residencial cerrado punta estrella ubicado en el barrio Mutis en la calle 60 número 48W-05 de la ciudad de Bucaramanga en la manzana C, casa número 13 desde marzo de 2005, con su núcleo familiar que comprende a la señora Lucía Alcira Castañeda Lagos compañera permanente y a los señores Yillmer Elberto, Danni Karina y Robinson Andrés Fajardo Castañeda quienes son sus hijos, dirección que coincide con la suministrada por la demandante y sus hijos, además apareció en las diferentes entidades como Banco Popular, Estimedi IPS, los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, Claro telefonía móvil, Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, FOPEP, UGPP, como destino de correspondencia del señor Jairo Elberto Fajardo Castellanos...”

Los reparos concretos de la apelante frente a la valoración probatoria fue, que en el año 2017 el causante JAIRO ELBERTO, fue operado en Bucaramanga, y que de ahí en adelante no se puede determinar la convivencia de la pareja, porque la salud de JAIRO ELBERTO empeoró, por ello debía estar en Bucaramanga permanentemente, y cuestiona que por esa época según la demandante convivían en Puente Nacional, y que con esa duda se pierden “...dos de los tres elementos de la unión marital de hecho que son: Comunidad de vida y Permanencia...”

Pasemos a examinar los interrogatorios de parte y los testigos de los que se duela la parte demandada, que, según su argumento, fueron indebidamente valorados, no sin antes señalar que se debe examinar si son completos, exactos, responsivos, contradictorios, o si se denota algún interés en el resultado del proceso, si fueron presenciales o recibieron información de oídas, si por la línea del tiempo podían estar presentes o no, para discernir si ha de dárseles o no credibilidad de la mano -con los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Para determinar si hay certeza sobre el tiempo de convivencia entre el señor JAIRO ELBERTO FAJARDO y la señora LUCÍA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS, examinemos primeramente el dicho de la esposa de JAIRO ELBERTO y de la demandante.

Según la demandante, los extremos temporales de la relación aquí reclamada por la demandante fueron: Septiembre 18 de 1977 hasta el día 21 de abril de 2021.

Que el causante trabajó en la caja agraria hasta el momento de pensionarse en el 30 de enero de 1992.

Que después de pensionado el causante se dedicó al comercio.

La dirección que suministró el causante en CLARO, BANCO POULAR, certificado de residencia, renovación de pase, contrato de compraventa de vehículo automotor, corresponde a la calle 60 No 48W-05 Conjunto cerrado Punta Estrella.

Frente al tema de la convivencia, aunque la demandada diga que el causante solo vivía con ella, la realidad de la prueba documental muestra que aquel vivía en un sitio diferente al de la señora con la que estaba casado, pues así se deja entrever con la prueba documental que allegó al proceso.

5.4.1. Qué dijeron las partes del proceso:

La demandada GERTRUDIS conocía la existencia de la otra señora de su esposo, además, sabía que tenía hijos con ella, pero no aportó elementos de juicio sobre este tiempo final antes de la muerte del causante, antes por el contrario, reconoció que fue su hija y no ella la que acompañó al causante a los centros de salud, reconoció que no le informaron a ella acerca de la muerte de su esposo, y que se le informó primero a uno de los hijos de la demandante, luego él le informó a su hija y esta le comunicó a ella.

Respecto a la declaración de la demandante, en realidad no hizo muchos reparos, empero esta Corporación destaca los siguientes puntos de su dicho: Que la demandada señora GERTRUDIS no estuvo presente en el sepelio, ni durante la enfermedad de JAIRO ELBERTO, fue la demandante quien estuvo presente cuando le dio el infarto en la vereda de Semisa, del municipio de Vélez, y aunque tiene errores en las fechas, justificables por su edad, como lo argumentó la juez primigenia, tampoco está afiliada como beneficiaria de su esposo sino la demandante, y fue quien constituyó la póliza funeraria para realizar las exequias del señor JAIRO ELBERTO, además, fue quien conservó las cosas personales del causante después de la muerte, como se aprecia al final de su declaración cuando manifiesta que tiene el sombrero, el poncho, la prótesis, las gafas, el radio de JAIRO ELBERTO FAJARDO.

Los reparos a los otros declarantes fueron similares, respecto a DABBY KARINA, lo que permitió conocer es que estuvo a partir de 2003 en Bucaramanga y todos en el 2004 se radicaron en el Conjunto Residencial Punta Estrella; pero, además refiere a esta pregunta del "APODERADO PARTE DEMANDANTE: *Usted se entera que él se enferma, usted se estaba, usted se encontraba con su padre en ese momento, cuando él se enferma.* TESTIGO: *No señor, yo estoy acá en Bucaramanga, el que se encontraba con mi papá era mi mamá y Andrés y mi hermano...* APODERADO PARTE DEMANDANTE: *señora*

Karina manifieste al despacho quienes estaban a cargo de todas las diligencias que tocaba realizar para poder trasladar a su señor padre mientras se encontraba internado en el Hospital San Rafael y posteriormente trasladaba a la ciudad de Tunja quienes estaban a cargo de todo su cuidado. TESTIGO: Mi hermano Robinson Adres y mi mamá Lucía Alcira Castañeda.

En cuanto a la declaración de ROBINSON FAJARDO, manifestó: *“APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En donde convivió usted con su familia, señor Robinson. TESTIGO: yo convivía en Puente Nacional, aquí en Puente Nacional. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Únicamente en Puente Nacional vivieron. TESTIGO: Vivimos en Barbosa, Santander, Puente Nacional y de Puente Nacional, nos vinimos para aquí para la vereda, para donde mis abuelos. Para la vereda Semisa de acá nos fuimos en el año 2007 para la ciudad de Bucaramanga. Con mi papá por motivos de que nos diera una buena educación, estar trabajando allá con mis hermanos y mi papá... Mi papá puso a mi mamá como beneficiaria del seguro de la nueva EPS hasta el último día de su fallecimiento... APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Es decir que los servicios funerarios del señor JAIRO ELBERTO FAJARDO fueron cubiertos por...el Seguro de su señora Madre Lucía Alcira Castañeda. TESTIGO: Es correcto, doctor, sí, señor.”*

También la apelante refiere al testigo CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO *“1. Que la pareja viajaba de los 30 días del mes, 20 estaban en Bucaramanga, y él nunca los visitó en Bucaramanga, y fue contradictorio pues dice que los últimos 5 años vivieron en su casa, sin embargo, también afirmó que en la pandemia, la pareja viva en Seminza, así afirmó la apelante:*

EL TESTIGO RIGOBERTO MOSQUERA: También afirma que la supuesta pareja vivió en Bucaramanga pero nunca los visitó allí, ni tampoco lo visitó en Puente Nacional, por tanto su versión es contradictoria e improvisada, así dice el testigo.

RITA ELVIA CASTAÑEDA LAGOS, también afirmó que la pareja, vivió en Bucaramanga.”

Contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada, que las declaraciones que cita son contradictorias, lo cierto es que se mantiene la sentencia de primera instancia, porque son los familiares quienes están llamados de primera mano a conocer los detalles de la vida cotidiana de la unión marital de hecho que nos ocupa, como lo adoctrinó la Corte Suprema de Justicia en estos temas de familia.

Además, fue acertada la decisión de no dar mérito a la tacha de la testigo hermana de la demandante. Ahora, los hijos de la pareja permiten conocer los lugares donde convivieron, en Barbosa, Puente Nacional tanto en el casco urbano como en la vereda Semisa de ese municipio, en Bucaramanga, aunque las imprecisiones se justifican por lo lejanas en el tiempo.

Ahora, las personas que pasaron por la pandemia, cuando tenían fincas o predios rurales a donde residir se mudaron allá, precisamente para evitar el contagio, fue lo que hizo la demandante y el causante, pero como se aprecia

por las declaraciones, no solo durante los últimos cinco años de la vida del causante, la pareja convivió de manera permanente, cosa que no se puede predicar de la demandada, según las declaraciones vertidas en el proceso. Finalmente, aunque puedan subsistir vacíos y contradicciones entre los testigos que refiere la apelante, en el análisis conjunto de la prueba al tenor del artículo 176 del CGP, no solo aquellas declaraciones soportan la decisión, sino además, la prueba documental que fue detallada en la sentencia de primera instancia, así, no sale avante la apelación porque quedo demostrada la convivencia dentro de los extremos temporales señalados por el juez de primera instancia, esta convivencia fue permanente hasta la fecha de la muerte, porque la demandante fue la persona que atendió y asistió al causante en los últimos momentos de su vida; en punto de la valoración de las declaraciones de los hijos de la demandante, no lucen desacertadas porque fueron quienes convivieron con la pareja y pudieron apreciar la relación de sus padres, igual que su núcleo familiar.

En suma, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

6. COSTAS.

Se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante -GERTRUDIS POVEDA ROJAS- y en favor de la demandante -LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS-, ante la no prosperidad del recurso y por disposición del artículo 365 y 366 del CGP, y de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; para lo cual se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por **LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS** en contra de **HEREDEROS DE JAIRO ELBERTO FAJARDO Y OTROS.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante -GERTRUDIS POVEDA ROJAS - y en favor de la demandante -LUCIA ALCIRA CASTAÑEDA LAGOS-; conforme al resultado del recurso y por disposición del artículo 365 y 366 del C.G.P., así como en consonancia con el ACUERDO

No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; para lo cual se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000.

TERCERO: Esta decisión deberá notificarse a las partes por estados.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
Magistrado

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Carlos Augusto Pradilla Tarazona
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Javier Gonzalez Serrano
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a77ec3b7ab623f2c67a0cd35fd6d3a523246e5393dbb0901938a38cefdcce8**

Documento generado en 22/04/2024 05:41:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>